

Bogotá, D.C.,

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG)
RADICADO : S-2014-000371 5/Feb/2014
No.REFERENCIA: E-2014-000679
MEDIO: CORREO No. FOLIOS: 2 ANEXOS: NO
DESTINO CONSEJO NACIONAL DE OPERACION -CNO-
Para Respuesta o Adicionales Cite No. de Radicación

Doctor
ALBERTO OLARTE AGUIRRE
Secretario Técnico
Consejo Nacional de Operación - CNO
Avda. Cl. 26 # 69-63 Of. 408
Bogotá D.C.

Asunto: Su comunicación del 23 de enero de 2014
Radicado CREG E-2014-000679

Respetado doctor Olarte:

En la comunicación de la referencia, y en relación con el tema del aplazamiento de la fecha de puesta en operación de los proyectos del Sistema de Transmisión Nacional, STN, que están en construcción, usted plantea lo siguiente:

(...) el Consejo pone a su consideración el análisis de la factibilidad de contar con una etapa previa a la decisión sobre los aplazamientos en la ejecución de los proyectos de expansión en transmisión, en la que se estudien alternativas de implementación de medidas técnicas que eliminen o alivien los impactos en la operación del Sistema causados por los aplazamientos.

La posibilidad de modificar la fecha de entrada en operación de los proyectos de expansión del STN está contemplada en la Resolución MME 18 0924 de 2003, la cual en su artículo 16 establece:

Artículo 16. Modificación de la fecha de puesta en operación del proyecto. La fecha de puesta en operación del proyecto es la establecida en los Documentos de Selección y podrá ser modificada, mediante autorización del Ministerio de Minas y Energía, durante el periodo que transcurre desde que se oficializan los Ingresos Esperados del inversionista seleccionado por parte de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, hasta la fecha oficial establecida en los Documentos de Selección, siempre y cuando ocurran atrasos por fuerza mayor acreditada con pruebas provenientes de la autoridad nacional competente, o por demoras en la expedición de la licencia ambiental originadas en hechos fuera

Doctor
Alberto Olarte Aguirre
Consejo Nacional de Operación – CNO 2/2

del control del inversionista seleccionado y de su debida diligencia, los cuales deben ser sustentados y comprobados debidamente.

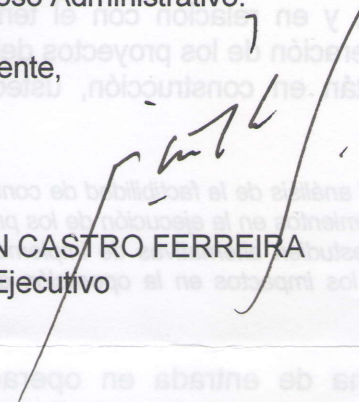
Del texto transcrito se entiende que corresponde al Ministerio de Minas y Energía, MME, autorizar la modificación de la fecha de puesta en operación de los proyectos del STN.

Entendemos que en estos casos el MME, con el propósito de conocer el estado del proyecto, solicita información a la UPME. Consideramos que esta podría ser la instancia para proponer las medidas que deban tomarse en los casos en los que se identifique algún riesgo para el sistema por el aplazamiento de un proyecto. En efecto, hemos tenido conocimiento de algunas medidas adoptadas cuando se conoce del posible aplazamiento.

Si llegare a requerirse algún ajuste a la regulación vigente, la Comisión estará atenta a estudiar las propuestas y los análisis que nos sean presentados sobre el tema.

En los anteriores términos damos por atendida su solicitud. Los conceptos aquí emitidos tienen el alcance previsto en el artículo 73.24 de la Ley 142 de 1994 y en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


GERMÁN CASTRO FERREIRA
Director Ejecutivo